

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



RESUMEN
LEYES
Nº 10.287 - 10.289 - 10.290 - 10.291
DECRETOS
AÑO 2020
Nº 1.053 - 1.054 - 1.055 - 1.056
RESOLUCIONES
LICITACIONES



Nuestra Página web: www.boletinoflarioja.com.ar
 e-mail: comercializacion@boletinoflarioja.com.ar
trabajodeobra_imprentadelestado@hotmail.com

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87	EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel.55-0380-4426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger	CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA	CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 12218F005	Franqueo a Pagar Cuenta Nº 96 Tarifa Reducida Concesión Nº 1 Distrito 20 C.P. 5300
LA RIOJA	Martes 25 de Agosto de 2020	Edición de 08 páginas - Nº 11.791		



LEYES

LEY N° 10.287

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Exenciones. La Federación y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de La Rioja; estarán exentas del pago de los siguientes servicios:

a) Energía eléctrica: prestado por la empresa provincial de energía -EDELAR S.A.- hasta un consumo que no supere los 2500 (dos mil quinientos) Watts por período mensual de facturación. En caso de existir excedente en el consumo, el monto de facturación deberá ser abonado por la repartición que tenga a cargo el servicio.

b) Servicio de Internet: prestado por la empresa provincial de Internet -La Rioja Telecomunicaciones SAPEM- tomando como referencia el servicio de conectividad existente en cada localidad.

Artículo 2°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que se creasen en el futuro en el ámbito de nuestra Provincia, serán alcanzadas por los beneficios de esta ley, realizando el trámite correspondiente de adhesión.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Ismael Aníbal Bordagaray**.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.053

La Rioja, 25 de agosto de 2020

Visto: el Expediente Código A1- N° 00335-4/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto sancionado de la Ley N° 10.287 y en uso de las

facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.287, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 13 de agosto de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.289

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpórese el Artículo 4° a la Ley N° 6.653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Los bienes registrables que adquieran las Funciones Legislativa y Judicial de la Provincia, una vez inscriptos por las mismas en los respectivos Registros Públicos, bajo la titularidad de “Estado Provincial - Función Legislativa Provincial” y “Estado Provincial - Función Judicial Provincial” respectivamente deberán, en cada caso, ser informados para su registración administrativa unificada a la Función Ejecutiva, a través del área competente, acompañando copias certificadas de toda la documentación relacionada con la titularidad de dominio correspondiente.

La disponibilidad, uso o afectación de tales bienes registrables, quedan reservados a las facultades y prerrogativas que les asiste a cada Función del Estado.

La responsabilidad del Funcionario Legislativo o Judicial, que violare lo dispuesto en el presente artículo, quedará sometido a las sanciones y medidas que las respectivas Funciones Legislativa y Judicial por vía reglamentaria establecieron”.



Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Nicolás Lázaro Fonzalida y Jorge Ricardo Herrera.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1054

La Rioja, 25 de agosto de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00336-5/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.289 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.289, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 13 de agosto de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.290

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un Régimen Sancionatorio Excepcional para quienes incumplan las normas y

los protocolos sanitarios y de seguridad establecidos en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta en virtud de la pandemia por Covid-19.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Será ámbito de aplicación de la presente ley toda la jurisdicción de la provincia de La Rioja.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La competencia y el procedimiento para instruir y resolver las infracciones y/o contravenciones establecidas en la presente ley, será la que determina el Decreto-Ley N° 4.245/83, pudiendo ésta interactuar con todo otro organismo de la Función Ejecutiva cuya asistencia resulte necesaria en virtud de sus competencias, para la aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Infracciones o Contravenciones. Toda persona que incumpla las Normas y Protocolos establecidos en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta en virtud de la pandemia COVID-19, será pasible de las sanciones impuestas por este Régimen Sancionatorio excepcional:

1. Incumplimiento de medidas de protección personal. El que incumpla con las medidas de protección personal establecidas, para ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público, al circular en transporte público o privado, para circular y permanecer en espacios públicos y espacios compartidos en el ámbito de la Provincia, será sancionada con multa de entre Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00);

a) Incumplimiento de la obligación de uso de barbijo o tapaboca (no quirúrgico o casero) cada vez que se abandone el domicilio particular, en la vía pública, entidades públicas o privadas, centros comerciales, supermercados, farmacias, bancos, transporte público: (Artículo 1° Ley N° 10.288) \$ 5.000,00

b) No ejecutar descarte seguro de los Equipos de Protección Personal por parte de personas afectadas a apoyo logístico y tareas sanitarias relacionadas con la emergencia sanitaria: \$ 5.000,00

c) No emplear el kit de bioseguridad correspondiente al riesgo de actividad: \$ 7.000,00

2. Incumplimiento de medidas de prevención para actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales. Todos aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades económicas, deportivas, artísticas, culturales, religiosas, sociales y toda otra actividad análoga que incumplan con las medidas de protección que le resultaren aplicables, serán sancionados con multa de entre Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00);



a) Incumplimiento de los permisos o de realización de actividades conforme a la terminación del DNI.	\$ 5.000,00
b) Incumplimiento del límite horario y días habilitados para actividades:	\$ 10.000,00
c) Incumplimiento del límite de ocupación:	\$ 50.000,00
d) Omisión de realización de ingreso (Triage):	\$ 30.000,00
e) Omisión por parte de los empleadores de la provisión de Equipos de Protección Personal según protocolo de actividades:	\$ 50.000,00
f) Incumplimiento de la limpieza, sanitización y ventilación adecuada de ambientes, conforme protocolo:	\$ 20.000,00
g) Omitir la higienización de herramientas y maquinaria:	\$ 20.000,00
h) Desarrollo de actividades deportivas no permitidas o sin adoptar las medidas adecuadas conforme protocolo:	\$ 20.000,00
l) Desarrollo de actividades económicas no esenciales, cuando éstas estuvieren prohibidas:	\$ 30.000,00

3. Incumplimiento de medidas de prevención en relación a reuniones familiares o de cualquier otro tipo. Toda persona que incumpla con las disposiciones generales para la realización de reuniones familiares o de cualquier otro tipo, que fuere habilitada por la autoridad competente, será sancionada, con multa de entre Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) a Pesos Cien Mil (\$ 100.000,00);

a) Realización de reuniones familiares encontrándose éstas prohibidas:	\$ 10.000,00
b) Realización de reuniones familiares, cuando estas estuvieren prohibidas con exceso hasta veinte (20) personas:	\$ 50.000,00
c) Realización de reuniones familiares cuando estas estuvieren prohibidas con exceso hasta treinta (30) o más personas:	\$ 100.000,00
d) Uso de espacios públicos para reuniones familiares (parques, campings, etc.):	\$ 10.000,00
e) Reuniones sociales (no familiares) en domicilios particulares de hasta veinte (20) personas:	\$ 70.000,00
f) Reuniones sociales (no familiares) en domicilios particulares de más de veinte (20) personas:	\$ 100.000,00

4. Incumplimiento de disposiciones y medidas para el ingreso, tránsito y permanencia en territorio provincial. El que incumpla con los protocolos de actuación, disposiciones y resoluciones establecidos para el ingreso, tránsito y permanencia en el territorio de la provincia será sancionado con multa de entre Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) a Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000,00).

a) Ingresar al territorio de la provincia de La Rioja desde otra jurisdicción sin Certificado de Circulación correspondiente:	\$ 100.000,00
b) Evadir el control sanitario en rutas:	\$ 250.000,00
c) Ocultamiento de información o de síntomas sospechosos de COVID-19:	\$ 250.000,00
d) Incumplimiento de aislamiento sanitario dispuesto por la Autoridad Sanitaria o COE para los que ingresan a la Provincia de La Rioja desde otra jurisdicción:	\$ 200.000,00
e) Incumplir con las indicaciones epidemiológicas de realización de testeo COVID-19, cuando fueran requeridas por equipos de salud, en los controles sanitarios en rutas:	\$ 200.000,00
f) No reportar la ubicación cuando le sea requerida a camiones y vehículos de gran porte:	\$ 300.000,00

5. Incumplimiento de cuarentena, aislamiento sanitario estricto y cualquier otra indicación epidemiológica. El que incumpla con los protocolos de actuación, disposiciones y resoluciones referidos a la observancia de cuarentena, aislamiento sanitario estricto o cualquier otra indicación epidemiológica, será sancionado con multa de entre Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00) y Pesos Doscientos Mil (\$ 200.000,00).

a) Incumplimiento de aislamiento sanitario:	\$ 200.000,00
b) Incumplimiento de cordón sanitario estricto dispuesto por la Autoridad Sanitaria o COE:	\$ 150.000,00
c) Incumplimiento del cordón sanitario restrictivo dispuesto por la Autoridad Sanitaria o COE:	\$ 100.000,00

Artículo 5°.- Comisión de Seguimiento. Créase la “Comisión de Seguimiento del Régimen Sancionatorio Excepcional - Covid-19” la que estará integrada por:

* Tres (3) legisladores del bloque de mayoría;



* Un (1) legislador del bloque de la primera minoría;

* Un (1) miembro del Centro de Operaciones de Emergencia (COE);

* Un (1) miembro del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, y

* Un (1) miembro del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 6°.- Destino de las Multas. Los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley serán destinados al Fondo de Asistencia Solidaria creado por Decreto N° 391/20 emanado de la Función Ejecutiva Provincial. La Autoridad de Aplicación remitirá a la Legislatura Provincial, en forma mensual, un informe sobre los montos ingresados por aplicación de esta ley y el destino de los recursos.

Artículo 7°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y se extenderá mientras dure el Estado de Pandemia COVID-19.

Artículo 8°.- Condonación. Las sanciones impuestas a las infracciones constatadas durante las primeras setenta y dos (72) horas corridas de vigencia de la presente normativa serán condonadas, quedando asentado el antecedente del infractor.

Artículo 9°.- Difusión. Dispónese por parte de la Función Ejecutiva Provincial un amplio operativo de difusión sobre el contenido de la presente ley.

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Juan Carlos Santander, Antonio Roberto Godoy, Jorge Ricardo Herrera, Pedro Oscar Goyochea, Carlos Renzo Castro, Teresita Leonor Madera y Carla Noelia Aliandro.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.055

La Rioja, 25 de agosto de 2020

Visto: el Expediente Código AI- N° 00340-9/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.290 y en

uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.290, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 13 de agosto de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.291

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto. Créase el adicional denominado “Adicional Jubilatorio Provincial”, que tendrá por objeto complementar el haber de pasividad abonado por la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSeS-, el que será equivalente al monto del beneficio previsto por el Decreto F.E.P. N° 880/07, denominado “Quincenita”, sus complementarios y/o modificatorios percibidos por los/las agentes como personal activo del Estado Provincial. La presente tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su publicación.

Artículo 2°.- Beneficiarios y Requisitos. El Adicional creado por la presente ley será destinado a los agentes de las tres (3) Funciones del Estado Provincial y Municipal, Centralizada y Descentralizada comprendidos en la Ley N° 3.870, Convenios Colectivos de Trabajo y/o Leyes Especiales, o sus derechohabientes previsionales incluidos en las siguientes categorías:

a) Los agentes que cumplan con los requisitos de edad y años de servicio con aportes establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 24.241, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal fin, deberán acreditar el inicio del trámite para el otorgamiento del beneficio previsional (Jubilación, Pensión o Retiro por Invalidez) ante la Administración Nacional de Seguridad Social -



ANSeS- dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles desde el cumplimiento de tales requisitos.

b) Los agentes que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan cumplidos los requisitos de edad y años de servicio con aportes establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 24.241. A tal fin, deberán acreditar el inicio del trámite para el otorgamiento del beneficio previsional (Jubilación, Pensión o Retiro por Invalidez) ante la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSeS- dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente.

c) Los agentes que hayan cumplido con los requisitos de edad y no cuenten con los años de servicios con aportes comprendidos en el Inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 24.241. A tal fin, deberán acreditar el inicio del trámite del otorgamiento del beneficio previsional (Jubilación, Pensión o Retiro por Invalidez) ante la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSeS- dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente, al amparo de la moratoria previsional dispuesta por las Leyes N° 24.476 y 26.970, sus modificatorias y/o concordantes.

d) El Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial que cumplan con los requisitos establecidos en las Leyes N° 4.935, 21.965, 7.955 y 13.018 respectivamente, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal fin, deberán acreditar el inicio del trámite para el otorgamiento del beneficio previsional (Jubilación, Pensión o Retiro por Invalidez) ante la División Retirados de Jefatura de Policía de la Provincia dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles.

e) Los agentes que obtuvieron sus respectivos beneficios jubilatorios por la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS- a partir del mes de abril del año 2019 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. A tal fin, deberán acreditar la concesión del beneficio previsional por la Administración Nacional de Seguridad Social, dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3°.- Caducidad. Vencidos los plazos dispuestos por el artículo precedente, caduca la facultad del agente de reclamar al

Estado Provincial el pago del Adicional Jubilatorio Provincial creado por la presente ley.

Artículo 4°.- Plazo y Pago. El Adicional Jubilatorio Provincial será abonado durante el plazo de setenta y dos (72) meses corridos. Su pago se hará efectivo a los agentes comprendidos en los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 2°, desde la obtención del beneficio previsional y para el supuesto de los agentes comprendidos en el Inciso e) del citado artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Monto. El monto del Adicional Jubilatorio Provincial será equivalente al que determine la Función Ejecutiva para el pago del adicional contemplado en el Decreto F.E.P. N° 880/07, denominado “Quincenita”, para los agentes públicos activos, siendo reajutable conforme las variaciones que disponga dicha Función para los mismos.

Artículo 6°.- Recursos. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley, incluido el pago de los aportes destinados a la moratoria previsional dispuesta por Leyes N° 24.476 y 26.970, sus modificatorias y/o concordantes serán solventados con los recursos del Tesoro Provincial.

Artículo 7°.- Establécese que la Caja Complementaria Provincial creada en el Capítulo II de la Ley N° 8.694, la que se financia conforme a las previsiones del Artículo 8° de la misma, mantendrá su vigencia al solo efecto de solventar el pago de las asignaciones complementarias que fueran otorgadas bajo el amparo de las Leyes N° 8.694 y 10.146 y hasta producirse su cancelación definitiva.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. La Subsecretaría de Gestión Previsional será la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 9°.- Competencia. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes competencias:

a) Recepcionar y dar trámite a las solicitudes de acceso al beneficio y efectuar su correspondiente liquidación.

b) La tramitación ante el Organismo Previsional Nacional de la Seguridad Social.

c) La confección del proyecto de acto administrativo que disponga la baja de los agentes que pertenezcan a la Administración Pública Provincial, previa intervención de competencia de la Asesoría General de Gobierno.



d) Gestionar ante la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSeS- la tramitación del pago del Adicional Jubilatorio Provincial.

Artículo 10°.- Eximición del Horario Laboral. Se establece una eximición de cumplimiento del horario laboral para todos los agentes comprendidos en el Artículo 2° Inciso a) del presente dispositivo hasta que el organismo competente otorgue la prestación previsional conforme se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tener la mujer sesenta (60) años de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años de edad.

b) Acreditar el inicio del trámite jubilatorio ante la Autoridad Administrativa de cada organismo, con competencia en recursos humanos y liquidación de haberes.

Artículo 11°.- Deróguense los Capítulos I, III y IV de la Ley N° 8.694, y la Ley N° 10.146 en todos sus términos.

Artículo 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.056

La Rioja, 25 de agosto de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00338-7/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.291 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.291, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 13 de agosto de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

VARIOS

Convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria

La Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de La Rioja, Convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas. Cítase a los señores accionistas de "ELARGAS S.A.P.E.M" a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día 17 de setiembre de 2020, a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 17:00 horas en segunda convocatoria, en el local de la sede social sito en calle Buenos Aires N° 337 de la ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, para tratar el siguiente:

Orden del Día

- 1- Designación de dos accionistas para firmar el Acta;
 - 2- Consideración de los documentos indicados en el Art. 234, inc. 1 de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2019;
 - 3- Consideración y destino de los resultados del ejercicio;
 - 4- Consideración de la Gestión del Directorio;
 - 5- Consideración de la gestión de la Comisión Fiscalizadora;
 - 6- Consideración de las remuneraciones al Directorio, correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2019;
 - 7- Consideración de las remuneraciones a la Comisión Fiscalizadora correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2019;
 - 8- Designación de Directores titulares y suplentes;
 - 9- Designación de Síndicos titulares y suplentes; y
 - 10- Otorgamiento de autorizaciones.
- Disposición D.G.P.J. (E) N° 035/20.

N° 198 - S/c. (\$ 4.550,00) - 18/08 al 01/09/2020

FUNCION EJECUTIVA

D. Ricardo Clemente Quintela
Gobernador

Dra. María Florencia López
Vicegobernador

MINISTROS - FUNCION EJECUTIVA

Dr. Luna, Juan Jefe de Gabinete	Cr. Jorge Antonio Quintero de Hacienda y Finanzas Públ.	Dra. Gabriela Asís de Gob., Justicia, Seg., y DD. HH.	Ing. Ariel Martínez de Educación	Ing. Juan Velardez de Infraestructura y Transp.	Dr. Juan Carlos Vergara de Salud
Cr. Federico Bazán de Indust., Trab., y Empleo	Dr. Fernando Rejal de Producción y Ambiente	Dña. Gabriela Pedrali de Des., Igualdad e Integración Soc.	D. Ariel Puy Soria de Vivienda, Tierras y Hábitat	Prof. Adolfo Scaglioni de Agua y Energía	Prof. Gustavo Luna de Turismo y Cultura
	Dra. Analía Rosana Porras Fiscal de Estado	Dr. Miguel Ángel Zárate Asesor General de Gobierno	Cr. Luis Ramón Zamora Presidente Tribunal de Cuentas	Prof. Carlos A. Luna Dass Secretario Ejecutivo del Consejo Económico y Social	

SECRETARIOS ESTADOS - FUNCION EJECUTIVA

D. Armando Molina
General de la Gubernación

Lic. María Luz Santángelo Carrizo
de Comunicación y Planificación Pública

SECRETARIOS DEPENDIENTE – SECRETARIA - FUNCION EJECUTIVA

Lic. Ariel Parmigiani Asuntos Estratégicos	Dra. Alejandra Oviedo Gestión Política	Prof. Adriana Olima Gestión Departamental	Cr. Germán Vergara Gestión Presupuestaria	Tec. Fabiana Oviedo Casa de La Rioja en Bs. As.
D. Yamil Eduardo Menem Agencia de Esp. Públ. y Eventos	Crio. Fernando Torres Relac. Institucionales	D. Fabián de la Fuente Políticas Regionales	Lic. Miguel Galeano Relac. con la Comunidad	

SECRETARIAS MINISTERIALES

Cra. Daniela Adriana Rodríguez Hacienda	Cr. Jorge Marcelo Espinosa Finanzas Públicas	Ing. Julieta Calderón Industria	Lic. Beatriz Tello Empleo	Tec. Myrian A. Espinosa Fuentes Trabajo
Ing. Javier Tineo Ciencia y Tecnología	Zoraida Rodríguez Gestión Educativa	Karen Navarro Planeamiento Educativo	Duilio Madera Gestión Socio Educativa	José Avila Gestión Administrativa
D. Ernesto Salvador Pérez Agricultura	Dr. Santiago Azulay Cordero Ambiente	Geól. Hernán Raul Huniken Minería	D. Juan Pedro Carbel Biotecnología	
Esc. Liliana Irene Zárate Rivadera Tierras	Arq. Eduardo Raúl Andalar Vivienda	Arq. Pedro Daniel Flores Hábitat	D. Alfredo Menem Inclusión Social y Desarrollo Social	D. José Gordillo Des. Territorial p/la Inclusión Social
Prof. Guido Varas Economía Social y Popular	Prof. Jorge Luis Córdoba Deporte Recreación e Inclusión	Ing. Carlos Ariel Andrade Obras Públicas	Lic. Alcira del V. Brizuela Transporte y Seguridad Vial	Ing. Raúl Karam Agua
Ing. Carlos Alberto Fernández Energía	Dra. Liliana Vega Reynoso Atención de la Salud	Marcia Ticac Promoción y Prevención	Daniel Lobato Gestión Administrativa	Prof. Patricia Herrera Cultura
Dña. Lourdes Alejandrina Ortiz De la Mujer y Diversidad	D. Jose Antonio Rosa Turismo	D. Juan Manuel Sánchez Juventud	Dra. Ana Karina Becerra Justicia	Crio. Gral. (r) Pedro N. Fuentes Seguridad
		D. Délfór Augusto Brizuela Derechos Humanos		

LEYES NUMEROS 226 v 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bimensualmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 07/01/19, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94 - DISPOSICION Nº 01/19-D.I.B.O.

PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, remates, emplazamiento, cambio de nombre, divorcio vincular, el cm	Pesos	24,00
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintaenal, medición de campos, peritajes, información posesoria, prescripción adquisitiva, el cm	Pesos	24,00
c) Edictos de marcas y señales, el cm	Pesos	24,00
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	31,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	31,00
f) Avisos de tipo comercial: a transferencias de negocios, convocatorias, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, contrato social, inscripción de directorios, concurso preventivo, nuevo directorio, cesión de cuotas, rubricación de libro, reconstrucción de expediente, ampliación del objeto social, el cm	Pesos	70,00
g) Balances c/diagramación específica en recuadro o disposición de cifras, rubros, etc., se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	70,00
h) Llamado a licitación pública de reparticiones pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	328,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incremento de capital, etc., el cm	Pesos	70,00

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

“Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)”.

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

j) Suscripción anual	Pesos	3.970,00
k) Ejemplar del día	Pesos	27,00
l) Suplemento del Boletín Oficial	Pesos	70,00
ll) Ejemplar atrasado del mes	Pesos	36,00
m) Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	43,00
n) Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	50,00
ñ) Colección encuadernada del año	Pesos	5.910,00
o) Colección encuadernada de más de un año	Pesos	7.950,00